

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. No se accede a la solicitud de corrección formulada por la apoderada demandante, por cuanto, el número del pagaré no es un **requisito sine qua non** del mandamiento de pago, pues nótese que en este se mencionó expresamente que las sumas de dinero que debe pagar el demandado son las contenidas en el **“pagaré allegado como base de la ejecución”** que no es otro que el **Pagaré No. 6716095**, que además es el **único**, pues no se aportaron títulos valores diferentes, con lo cual no hay lugar a la especificación numérica solicitada.

2. Previo a resolver sobre la notificación del demandado en el asunto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes que permitan establecer que la dirección electrónica suministrada y a la cual se envió la corresponde notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, conforme lo establece el inciso 2° del 8vo del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00684